

PRESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1735/2012

La Paz, 11 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 02 de agosto de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "DUPON S.R.L." (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de La Paz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico ODEC 0220/2010 de 08 de abril del 2009 (en adelante el **Informe**) establece que se realizo una inspección en fecha 31 de diciembre del 2009 de la cual se puede evidenciar que:

1. Que el camión Distribuidor de GLP con placa de control 2067 - XIR, perteneciente a la **Distribuidora**, no contaba con un extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso, incumpliendo lo establecido en el punto 8.3.4 del Anexo 1 al **Reglamento**.

Que la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 1046, suscrita por Juan Alberto Guaquira el conductor del camión de la **Distribuidora** y el Ing. Hugo Edwin Chambi en representación de la **ANH**, señala que el camión con placa de control 2067-XIR no tiene extintor de 4,5 kg de capacidad tal como establece la Norma Boliviana.

Que en consecuencia, en fecha 02 de agosto de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del **Reglamento**.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 03 de mayo de 2012, mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes al presente caso de autos:

- 1. Que la constitución política del estado establece la garantía de seguridad jurídica la presunción de inocencia el debido proceso una justicia transparente entre otros.
- 2. Que la Ley 2341 dispone de principios y valores éticos morales promovidos por el estado boliviano que somete la actuación de la administración pública al imperio de la Ley, es por ello que en el plazo oportuno que solicita que se declare la extinción de la infracción.
- 3. Que de la revisión de antecedentes y del Informe se evidencia que la inspección fue realizada el 31 de diciembre de 2009 y que el cargo fue notificado en fecha 03 de mayo, habiendo transcurrido el plazo dispuesto el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de manera que se ha operado la extinción por prescripción.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 30 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que la **Distribuidora** presento un memorial en fecha 14 de junio de 2012, señalado los siguientes aspectos relevantes:

q/

f



- 1. Ofrece prueba consistente en:
 - El Informe.
 - Citación de cargo de fecha 02 de agosto de 2011 que demuestra la afirmación anterior y por Imperium de la ley la extinción por prescripción.
- 2. Que de declare la prescripción y por tanto no ha lugar la aplicación de sanción alguna.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 15 de junio de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 73 del Reglamento dispone lo siguiente: "La Superintendencia sancionar con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)".

Que en concordancia con el Art. 5 del Reglamento el cual dispone lo siguiente: "Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área son las siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general."

Que de acuerdo con el Art. 33 del Reglamento el cual dispone lo siguiente: "Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medio de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana NB 4441 – 90 (Anexo 1)."

Que en cuanto a lo señalado en el Anexo 1 del Reglamento el cual prevé que:

4.2.1.8 "Cada vehículo de distribución deberá llevar un extintor de polvo químico seco de 4 kg., de capacidad (40 BC)"

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 1046, se evidencia que la infracción fue cometida en fecha 31 de diciembre de 2009.

Que la emisión de formulación de cargos de fecha 02 de agosto de 2011 y su notificación en fecha 03 de mayo del 2012 contra la **Distribuidora**, se realizó más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)"

Que en consecuencia se establece que la infracción prescribió al haber pasado más de dos años de la emisión de la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas Nº 1046.

7



Que para el Derecho Administrativo según *Martínez Morales* podemos establecer que la prescripción es: "Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

Que: "La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común".

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- Primero.- Tiene q existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- Segundo.- La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- Cuarto.- si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serian las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH Nº 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH Nº 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar IMPROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha fecha 02 de agosto de 2011 y notificado el 03 de mayo del 2012, contra la Planta Distribuidora de GLP "DUPON S.R.L." del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del Reglamento.

SEGUNDO.- Notifiquese por cedula a la empresa Distribuidora de GLP "**DUPON S.R.L.**" en la Av. Ecuador N° 2227, Zona Sopocachi de la Ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Abos Herman Phyai Escobar ASESOR LEGAL AGENTA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Marreld Cazas Machicae
DIRECTOR JURIDIO
ASENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS